

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00003968

16 NOV 2021

“Por medio de la cual se impone una renuencia”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que el 02 de marzo de 2018 mediante radicado No. 11EE2018731100000007784 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada traslado al Ministerio de Trabajo la queja presentada por la Sra. Yazmin León contra la empresa SOVIPAR LTDA SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR NIT 860505449-1 por considerarla de nuestra competencia. (Fl. 6)

Que el 16 de julio de 2019 mediante Auto No. 03152 la Coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo comisionó a la Inspectora Sandra Carolina Arias Franco para adelantar las actuaciones correspondientes conforme a la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013. (Fl. 6)

Que el 16 de julio de 2019 mediante radicado No. 08SE2019731100000006980 se comunicó a la empresa querellada la averiguación preliminar que se adelanta y se requirió para que aportara (Fl. 7):

- *Relación de los trabajadores que laboran en la empresa indicando la modalidad contractual en que labora cada trabajador, esto es si trabaja por medio de contrato laboral o de prestación de servicios.*
- *Soporte de pago de los últimos seis meses, de la seguridad social integral de los trabajadores que laboran para la empresa.*
- *Las demás pruebas que se quieran aportar en el curso de la averiguación preliminar que se está adelantando.*

Que el 16 de julio de 2019 mediante radicado No. 08SE2019731100000006988 se comunicó al peticionario la averiguación preliminar que se adelanta. (Fl. 8)

16 NOV 2021

Que el 14 de diciembre de 2020 también mediante correo electrónico se requirió a la empresa querellada conforme al requerimiento efectuado el 16 de julio de 2019. (Fol. 10, 11)

Que se resolvió continuar con las actuaciones que en derecho correspondan conforme a la Resolución 315 de 2021. (Fl. 15)

Que el 10 de septiembre de 2021 mediante radicado No. 08SE202179110000015603 se trasladó a la empresa querellada solicitud de explicaciones de la renuencia a suministrar la información requerida (Fol. 1 al 5 del cuaderno de renuencia).

Que a la fecha no se obtuvo respuesta alguna por parte de la empresa querellada a los requerimientos efectuados.

Que el artículo 486 del CST establece:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Notas de Vigencia

Jurisprudencia Vigencia

Legislación anterior

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno

(1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Notas de Vigencia

Legislación Anterior

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.

Conforme a lo anterior la multa es la consagrada en el numeral segundo de la norma referida , que establece: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Conforme al artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, que señala: "(...) Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social", por lo tanto, las multas impuestas por el proceso administrativo sancionatorio por renuencia, bajo el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, estará destinada al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social-FIVICOT.

Que una vez transcurrido el termino legal para rendir las explicaciones ante la renuencia, la empresa querellada NO suministro explicaciones.

Que conforme a lo anterior el Despacho observa que la empresa SOVIPAR LTDA SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR NIT 860505449-1, fue renuente al suministro de la información requerida reiterada en la solicitud de explicación de renuencia realizada el 10 de septiembre de 2021, sin obtener respuesta alguna a la fecha, obstruyendo el actuar del funcionario público. circunstancia que la hace acreedora de una multa que oscila entre uno (1) y cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino a FIVICOT como se refirió en líneas anteriores.

Que corresponde a esta Cartera Ministerial, dentro de su actuar como policía administrativa laboral, con facultades coercitivas, entre ellas sancionar al administrado que con su actuar obstaculice la investigación administrativa laboral. Para ello, se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad para imponer la sanción, principio que ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes

K

7-6 NOV 2021

términos: "Dentro de un Estado social de derecho; el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas de carácter general o particular, debe corresponder, en primer término a la ley, ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que se sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material" (T-429-94. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Que conforme a la Ley 1437 de 2011 y 1610 de 2016 en sus artículos 86 y 12, respectivamente, el criterio de graduación que aplica al presente asunto por la conducta de la empresa es: "Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión". En el presente caso la empresa no suministra la información requerida como consta en el cuaderno principal y cuaderno de incidente de renuencia.

En consecuencia, conforme a lo anterior, el Despacho impondrá multa a la empresa querrelada GRUPO SORTE SAS NIT 900940999-1, en la suma de tres (3) salarios mínimos mensual legal vigente, equivalentes a DOS MILLONES SETESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578), equivalentes a 75 UVT con destino FIVICOT conforme a lo anteriormente expuesto.

Que el 27 de agosto de 2021 mediante resolución No. 1315 se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional, declarada mediante la Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021.

Que para la notificación se aplicara lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 484 del 28 de marzo de 2020, que establece:

"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización."

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora de Trabajo y de Seguridad y Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la SOVIPAR LTDA SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR NIT 860505449-1, con multa de tres (3) salarios mínimos mensual legal vigente, equivalentes a DOS MILLONES SETESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578), equivalentes a 75 UVT, con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control de las normas del Trabajo y Seguridad Social - FIVICOT, de conformidad con lo señalado en la parte motivo del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que el pago correspondiente a la multa interpuesta deberá ser consignado al Banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DYN-FONDOS COMUNES, con número 050000249 y código 880101.

16 NOV 2021

correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria, del presente acto administrativo, se cobran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, así:

QUERELLADO: SOVIPAR LTDA SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR NIT 860505449-1 en Bogotá en la calle 24 B No. 80 B 79 correo de notificación: bet.jgonzalez@gmail.com.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante el mismo funcionario quien suscribe en primera instancia y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR: La presente presta merito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO
Inspectora 17 de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral
Dirección Territorial de Bogotá

Elaboró: S. Arias.
Aprobó: I. Bustos





MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
SOVIPAR LTDA SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR
Representante legal y/o quien haga sus veces
Correo Electrónico: bet.igonzalez@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 7784 del 02/03/2018

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a SOVIPAR LTDA SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR identificado(a) No. Sin registro proferido por el Coordinación de Inspección Vigilancia y Control, a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral Sanción.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr Se le advierte al notificado que, contra el presente acto administrativo, contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL interpuestos y debidamente soportados, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

CAROLINA SALINAS CALDERON
Profesional universitaria

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajocol

@MintrabajoColombia

@MintrabajoCol

